

*INTERLOCUTORIO No. 681*

*Rad. 760014003013-2019-00464-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO*

*Accionante: ALBA MARIA CARDENAS SIERRA, en representación de  
JHERALDINE DIAZ CARDENAS.*

*Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS*

*En escrito que antecede se indica que se ha presentado incumplimiento a la  
sentencia por lo que en consecuencia, el Juzgado,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en  
conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS a  
través de señor VICTOR HUGO ARTURO OROZCO en calidad de Gerente  
Regional Cali y como superior jerárquico la Doctora NATHALIA ELIZABETH  
RUIZ CERQUERA, en calidad de Directora de Salud, el fallo de tutela No. T-  
149 de agosto 01 de 2019, con el fin de que sea enterada que existe una orden  
de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el  
término de 24 horas.*

*SEGUNDO: Disponer que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS  
ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del  
Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

*NOTIFÍQUESE,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d344668a38ba0c41446bcc12e608728e4abc7777d4bc828dc134a8782bf80e**

Documento generado en 27/02/2024 05:55:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 0600*

*Radicación No. 760014003013-2021-00847-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE*

*Demandante: ANGELA PATRICIA VELASCO.*

*Demandado: OSCAR EDUARDO VILLAREAL RIVERA Y OTRO.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar el despacho comisorio que fue debidamente auxiliado por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, lo anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ccb0e4bca6a33859b411f8647445d3867bfcc3a5b131c5f84ef20896755f3**

Documento generado en 28/02/2024 04:37:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Auto: No 669  
Radicación No. 760014003013-2022-00454-00  
Accionante: Aura Elisa Daza  
Accionado: Asmet Salud EPS  
Asunto: Desacato A Sentencia

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por la señora AURA ELISA DAZA contra ASMETSALUD ESP, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No T-140 del 05 de agosto de 2022 proferida por este despacho.

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** invocados por la Señora **AURA ELISA DAZA** en contra de **ASMETSALUD EPS** conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo, e igualmente en forma integral, si de la patología que presenta la accionante se requiere la atención en salud en lo que a esta se refiere, sin que sea necesario acudir nuevamente por cada procedimiento que esta requiera a instaurar acciones como la presente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ASMETSALUD EPS**, por medio del directivo que la representa legalmente, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, a **VALORAR NUEVAMENTE** al paciente a través del personal adscrito a su red de prestadores, a efectos de que se formalice de manera clara y precisa, la necesidad del servicio de Enfermería y de Transporte ya sea en ambulancia o en la forma que realmente requiere la paciente y conforme a las resultas de dicha valoración si en efecto se requiere del mismo proceda a autorizarlo en la forma que determine el galeno tratante para el traslado a las citas y procedimientos. Asimismo, y conforme a las órdenes médicas deberá autorizar el suministro de pañales, pañitos e implementos de aseo médico., ello conforme los lineamientos esgrimidos por la Corte Constitucional. **TERCERO. (...) NOTIFÍQUESE, La Juez, (Fdo.) LUZ AMPARO QUIÑONEZ**”

#### **TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE**

Sea lo primero indicar, que se dispuso a iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela, sin que dentro de dicho termino la accionada emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, y como quiera que siguiera sin darse cumplimiento al fallo de tutela, se dispuso a efectuar el control de ilegalidad y posteriormente se abrió el presente incidente de desacato y la práctica de la notificación al representante legal de la entidad **ASMETSALUD EPS**. Posteriormente, se decretaron las pruebas que los sujetos procesales estimaron convenientes, para el caso que nos atañe, se tuvieron en cuenta los documentos allegados en el incidente de desacato. Así las cosas, vencido el término legal y surtido el enteramiento al representante legal a través del correo electrónico institucional de la EPS, no se evidenció que dicha entidad hubiera cumplido la orden del fallo de tutela.

*Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,*  
**CONSIDERACIONES**

*Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:*

*“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”*

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez profiera con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

*Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias T-363 de 1994, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, ha expresado lo siguiente:*

*"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*(...)*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un*

*particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

*(...)*

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización".*

*En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:*

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debiese deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”*

*De los hechos narrados en el trámite incidental, es innegable la existencia de una obligación a cargo de la accionada y a favor de la usuaria señora AURA ELISA DAZA, la cual fue amparada mediante Sentencia No. T-140 del 05 de agosto de 2022, proferida por este despacho judicial, misma que ordena que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, entre otros aspectos se le autorizara la necesidad del servicio de Enfermería y de Transporte ya sea en ambulancia o en la forma que realmente requiere la paciente y conforme a las resultas de dicha valoración si en efecto se requiere del mismo proceda a autorizarlo en la forma que determine el galeno tratante para el traslado a las citas y procedimientos. Asimismo, y conforme a las órdenes médicas deberá autorizar el suministro de pañales, pañitos e implementos de aseo médico que requiere la tutelante, según su diagnóstico, debiendo de todas formas protegerse el derecho a la salud de la mencionada accionante, ello sin más dilaciones ni justificaciones innecesarias que impidan la pronta atención a su salud. **Es decir que la presenta acción se concede para la prestación del servicio de salud, lo que implica la atención en relación con todos los procedimientos y/o medicamentos que deviene de la patología que esta presenta.***

*Ahora bien, se corrobora la existencia de una dilación si se quiere injustificada y de desatención por parte de la entidad ASMETSALUD EPS, que incide en la efectividad en*

*términos concretos de la protección del derecho, desconociendo que la orden impartida fue clara, y en ese sentido debe acatarse por los sujetos aquí involucrados, pues nótese que cuando la norma habla de incumplimiento, lo hace en términos genéricos para significar que cualquier que se niegue al cumplimiento de la orden impartida o a su ejercicio para que ella se cumpla estará incurso en las sanciones que precisa la misma disposición. Lo anterior para significar, que en el caso concreto solo le incumbe a la entidad ASMETSALUD EPS, velar por que se cumplan las condiciones expuestas en la mencionada tutela.*

*Así entonces, si nos atenemos a lo que expresamente indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, donde la autoridad responsable del agravio deberá cumplir el fallo de tutela sin demora alguna, sin que en su camino se interpongan obstáculos para el cumplimiento de dichos fines, se evidencia que en el curso del incidente de desacato se ha requerido en varias oportunidades a la entidad ASMETSALUD EPS, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos en el presente incidente de desacato, sin haber demostrado el cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial, por lo que resulta obligado traer lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 en materia de cumplimiento de fallos de tutela en donde se dispuso:*

***“DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO***

*El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucionalvigente.”*

*Y para el caso de estudio, pese a que la EPS ha intentado dar cumplimiento al fallo, indicando que:*

*Teniendo en cuenta que se solicitó al operador generar la programación de los servicios, refiriere que se debe tener en cuenta que el fallo de tutela No. T-140 del 05 de agosto de 2022, solo dispuso a su representada valorar a la usuaria Sra. AURA ELISA DAZ, con el fin de determinar si existe la necesidad de servicio de ENFERMERÍA Y TRANSPORTE, según los parámetros ordenados por su galeno de cabecera, en este orden de ideas solicita abstenerse de sancionar y en consecuencia se archive el presente proceso incidental, teniendo en cuenta que el escrito de desacato no va en armonía con lo ordenado en el precitado fallo de tutela.*

*Considera este despacho que la EPS ha omitido el cumplimiento de su deber al dejar de atender las prescripciones médicas requeridas y ordenados por el médico tratante, teniendo en cuenta que la accionante se le autorizo el suministro de pañales, pañitos e implementos de aseo médico, a lo cual se suman las constantes solicitudes realizadas por la accionante indicando que se continúe con el trámite en atención a que se sigue con el incumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela No. T- 140 del 05 de agosto de 2022. Se reitera que la acción se concedió para la prestación del servicio de salud precisando el suministro de los precitados implementos de aseo médico, que deviene de la patología que presenta la accionante, insistiendo en que la actitud asumida por la entidad incidentada se traduce en dilatar lo amparado a través del fallo de tutela.*

*Así las cosas, ésta Juez Constitucional en ejercicio de su potestad disciplinaria que le otorga la misma ley, podrá en un caso dado sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutelas mediante las cuales se protejan derechos fundamentales,<sup>1</sup> quedando demostrado que es persistente y reiterada la desatención a la orden que diere el despacho en tal sentido, por lo que la conducta omisiva impone la obligación de dar cumplimiento a las normas trascritas a fin de evitar que se sigan*

*produciendo hechos que atenten contra el derecho fundamental de la petente protegidos a través de la acción constitucional.*

*Los anteriores supuestos son el fundamento para sancionar a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, identificada con C.C. 66.982.853 en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la entidad accionada ASMESALUD EPS, con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820-000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres*

*(03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente. Igualmente se sanciona con tres (03) días de arresto al citado ciudadano, sanción que habrá de cumplirse en un centro penitenciario. La cual se justifica en el hecho de que, pese a que la acción constitucional que aquí se tramitó data del año 2022, ya son prácticamente 02 incidentes de desacato por incumplimiento los que se han instaurado por los mismos hechos de que da cuenta este análisis, lo que implica la inobservancia reiterada y persistente del ente en mención respecto de la orden impartida.*

*Para efectos de dar cumplimiento a la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se comunicará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia. Igualmente se dispondrá a compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte del representante legal de la entidad ASMETSALUD EPS, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

*Finalmente, se deja sentado que la decisión de imponer sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo utilizado para que el superior funcional conozca de este tipo de decisiones tiene que ver justamente con la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción quedará en firme y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDADDE SANTIAGO DE CALI.*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: DECLARAR que la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, identificada con C.C. 66.982.853 en su calidad de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la entidad accionada ASMESALUD EPS, quien ejerce sus funciones a través de su representante legal incurrió en DESACATO al dejar de cumplir sin justa causa la Sentencia No. T-140 del 05 de agosto de 2022, proferida por esta instancia judicial.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sanciona a la funcionaria Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA, identificada con C.C. 66.982.853 en su condición de Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la entidad accionada ASMESALUD EPS, con una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se realizará con dineros del sancionado, que deberá consignar en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN 3-0820- 000640-8, Código Convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de enviarse copia del fallo para su cobro a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –SECCIONAL CALI. Igualmente se sanciona con tres (03) días de arresto al citado ciudadano, sanción que habrá de cumplirse en un centro penitenciario. La cual se justifica en el hecho de que, pese a que*

*la acción constitucional que aquí se tramitó data del año 2022, ya son prácticamente 02 incidente de desacato por incumplimiento los que se han instaurado por los mismos hechos de que da cuenta este análisis, lo que implica la inobservancia reiterada y persistente del ente en mención respecto de la orden impartida.*

*TERCERO: COMPULSAR copias a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, quien a través de su sección correspondiente ejerce la vigilancia respectiva, ello para lo de su competencia.*

*CUARTO: COMPULSAR copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante investigación por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o determine la responsabilidad penal a que hubiere lugar por parte de la entidad ASMETSALUD EPS, quien actúa a través de su representante legal de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

*QUINTO: REMITASE a CONSULTA la presente decisión ante el superior funcional, esto es ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Cali, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.*

*SEXTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, o a sus apoderados si los hubiere, para lo de su competencia. La notificación al sancionado se hará con entrega de copias de esta providencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72330229f175e206254fcfc4d1a2a2c86939d74b1c53fb432f19cff5d4b7f3f0**  
Documento generado en 27/02/2024 05:55:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0582*

*RAD No 7600140030132022-00525-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.*

*Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL YUSTY  
HERNANDEZ*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 de la Ley 2213 de 2022.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL YUSTY HERNANDEZ, a: NELSON ANDRES TEYLOR, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$500.000. QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f1a0ab5ceec0469c4e6242b83eb124670c7ae8aa40b9eb23c86813f88b7552e**

Documento generado en 28/02/2024 04:37:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 0595*

*Radicación No. 760014003013-2023-00043-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)*

*Referencia: EJECUTIVO*

*Demandante: EDIFICIO ALFÉREZ P.H.*

*Demandado: LILLYAM MARÍA CARVAJAL RAMIREZ.*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar el despacho comisorio proveniente del JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SIN DILIGENCIAR, toda vez que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, lo anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e2c07d9a6987dfc762275707f7f632e7738a86ae8c3c1556ca5d2afd08fb5f**

Documento generado en 28/02/2024 04:37:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0684  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00077-00  
DEMANDANTE: RUBY CASAS ROZO  
DEMANDADO: MARÍA JOSÉ LILOY FRANCO*

*Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).*

*Revisado el proceso de la referencia, y estando para practicar la audiencia correspondiente a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso inicialmente fijada para el próximo 29 de los corrientes, se tiene escrito allegado por el apoderado judicial de la demandante mediante el cual solicita su aplazamiento, aludiendo razones de salud que fueron debidamente soportadas.*

*Puesto en conocimiento del extremo demandado el escrito en mención, y por obrar aceptación de su parte para la reprogramación de la audiencia fijada, el Despacho accederá a ello y en consecuencia fijará nueva fecha.*

*En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico el memorial referido, para que obre y conste.*

*SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP en el presente asunto, citándose a las partes para que comparezcan el día 04 del mes de abril del año 2024 a las 2PM horas.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3903434c34d5fb5556a5e620e0c50b7307362fd6ea36cbc0697fbf5469791095**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0597*  
*RAD No 7600140030132023-00374-00*  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: Monitorio*  
*Demandante GABRIEL ORTÍZ ANDRADE*  
*Demandado: JOSE HAROLD OLAVE RIASCOS*

*En escrito que antecede, la parte demandada presenta escrito de contestación de la demanda, empero al realizar el correspondiente conteo de término, dicho escrito fue presentado de manera extemporánea, de ahí que solo se agregue al expediente, se procederá de conformidad, en consecuencia, el juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Agregar sin trámite alguno el escrito de contestación de la demanda por haber sido presentado en forma extemporánea.*

*SEGUNDO: En proveído a parte emítase la decisión que corresponda.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d27f691459666e41c1de8f3a083046391ff82d182e51d6101af338f7f2a8fb9**

Documento generado en 28/02/2024 04:37:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 677*

*Rad. 760014003013-2023-00466-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO*  
*Accionante: ANA OLIVA CHARRY MURILLO*

*Accionado: EMSSANAR EPS*

*Ha pasado a despacho la presente solicitud de incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS a través del Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE EMSSANAR EPS y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO*

*DE FALLOS DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, el fallo de tutela No. T-153 de junio 27 de 2023 modificado por la sentencia No T-120 de agosto 16 de 2023 emanada por el JUZGADO 8° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumpliry se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

*SEGUNDO: Disponer que EMSSANAR EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

*TERCERO: Poner en conocimiento del agente especial designado Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA a fin de que se tomen las medidas administrativas que haya lugar.*

**NOTIFÍQUESE,**

---

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d43d95201d7329970acadd93fcf79b6c90a37c6101635a6c937b4b465f85c7**

Documento generado en 27/02/2024 05:55:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0580*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00617-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*A través de demanda presentada por **BANCOOMEVA S.A.**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **FRANCISCO ANTONIO ROMERO CALDERÓN**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- 1. La suma de \$ 58.333.336.00 Mcte., por concepto de Capital, representado en PAGARÉ No. 2959972500.*
- 2. La suma de \$ 5.017.548.00 Mcte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el día 2 de agosto de 2023.*
- 3. Por los intereses moratorios desde el 08 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- 4. Por la suma de capital \$10.154.954.00 M/cte., A partir de la fecha de presentación de la demanda, mediante el cual se aplica la cláusula Aceleratoria, del pagaré No. 00000763193.*
- 5. E) Por intereses de plazo por el saldo dejado de cancelar por la demandada, generados desde Marzo (25) del 2023 a la fecha de diligenciado del pagaré 02 Agosto De 2023, la suma de. QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (\$580.184) M/cte.*
- 6. F) Por los intereses moratorios del pagaré No. 00000763193 a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa Máxima Mensual Legal Vigente; hasta que la obligación se cancele por la deudora, teniendo en cuenta las fluctuaciones que tuviere lugar dentro del periodo cobrado, según se aprecia en el Certificado de la Superintendencia Bancaria y en atención a los lineamientos de la Sentencia del 3 de mayo del 2.000 de la Corte Suprema de Justicia y el concepto del Consejo de Estado de Julio del 2.000 y el Artículo 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1.999.*

*A) Por las costas procesales.*

**HECHOS:**



*El (la) Señor(a) FRANCISCO ANTONIO ROMERO CALDERÓN, suscribió a favor de BANCOOMEVA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada señor(a) FRANCISCO ANTONIO ROMERO CALDERÓN se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*



- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
- 4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 003, FOLIO 1-5, a favor de BANCOOMEVA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$7.000.000. SIETE MILLONES DE PESOS) Mcte.**

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

**CUARTO:** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***NOTIFÍQUESE,***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095e6a00a41720f280c301bbfa944367a236d67af0bd61a8ca80d513d0557ec9**

Documento generado en 28/02/2024 04:37:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 672*

*Rad. 760014003013-2023-00665-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO*

*Accionante: MARIELA DEVIA CARRILLO*

*Accionado: EMSSANAR EPS*

*Ha pasado a despacho la presente solicitud de incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE:**

***PRIMERO:*** *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS a través del Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE EMSSANAR EPS y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, el fallo de tutela No. T-216 de septiembre 01 de 2023 modificado por la sentencia No 294 de octubre 10 de 2023 emanada por el JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

***SEGUNDO:*** *Disponer que EMSSANAR EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

***TERCERO:*** *Poner en conocimiento del agente especial designado Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA a fin de que se tomen las medidas administrativas a que haya lugar.*

**NOTIFÍQUESE,**

---

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc27a11b9b2fa3317bd3aef91d02f3bf64928f42c4f1eebfdbbc03a6c79f871**

Documento generado en 27/02/2024 05:55:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0591*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2023-00702-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024).*

*A través de demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de **MARIA ORFA RESTREPO DE CORREA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

*A) La suma de \$ **45.926.427.00 Mcte.**, por concepto de saldo de Capital contenido en **PAGARÉ** No. 8210087682.*

*B) Por los intereses moratorios desde el 16 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*C) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) **MARIA ORFA RESTREPO DE CORREA**, suscribió a favor del **BANCOLOMBIA S.A**, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada señor(a) **MARIA ORFA RESTREPO DE CORREA** se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*



*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación  
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en  
el Expediente Digital Archivo 002, FOLIO 22-25, a favor de **BANCOLOMBIA**  
S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte*



*demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS) Mcte.***

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***NOTIFÍQUESE,***

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94da45bddbac42989c64e05b5446cff6d0349bfab3e8c65ff442a7a8c042bd1a**

Documento generado en 28/02/2024 04:37:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 673*

*Rad. 760014003013-2023-00962-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO*

*Accionante: JHON KENER CAICEDO SINISTERRA*

*Accionado: GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES  
S.A.S.*

*Ha pasado a despacho la presente solicitud de incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., a través de la Dra. BEATRIZ HELENA SUCERQUIA GALLEGO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL – PRINCIPAL- LIQUIDADORA (Sic) y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., el fallo de tutela No. T-0308 de diciembre 11 de 2023 proferido por este despacho, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

*SEGUNDO: Disponer que GOMEZ & HERNANDEZ CONSTRUCCIONES S.A.S., ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

**NOTIFÍQUESE,**

---

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a211bf887129fbc400f96ce96502f0ea5e6b816f7a3ff459170108912d64047f**

Documento generado en 27/02/2024 05:55:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 678*

*Rad. 760014003013-2024-00064-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO*

*Accionante: ALEXANDRA OCAMPO GARZON*

*Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS*

*En escrito que antecede se indica que se ha presentado incumplimiento a la sentencia por lo que en consecuencia, el Juzgado,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS a través de señor VICTOR HUGO ARTURO OROZCO en calidad de Gerente Regional Cali y como superior jerárquico la Doctora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, en calidad de Directora de Salud, el fallo de tutela No. T-022 de febrero 07 de 2024, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

*SEGUNDO: Disponer que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

*NOTIFÍQUESE,*

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46ce49a8275b45d9b27221ba906f9dd2003a1ea97e55a99a6724a04c94cc943**

Documento generado en 27/02/2024 05:55:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 674*

*Rad. 760014003013-2024-00099-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO*

*Accionante: VALENTINA ZAPATA GOMEZ*

*Accionado: REEBOK.*

*Ha pasado a despacho la presente solicitud de incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado,*

*RESUELVE:*

*PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la empresa REEBOK., (FASHION FITNESS COLOMBIA S.A.S) a través del Dr. VLADIMIR HUMBERTO RUIZ QUINTANA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL y/o la Dra. SANDRA PATRICIA IGLESIAS MORA, en su condición de REPRESENTANTE LEGAL – SUPLENTE (Sic) DE LA EMPRESA REEBOK, el fallo de tutela No. T-032 de febrero 14 de 2024 proferido por este despacho, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

*SEGUNDO: Disponer que la empresa REEBOK S.A.S., ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

*NOTIFÍQUESE,*

---

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd959b11395d9880866154b68734578a05150016f9240c39b8df295354fe050**

Documento generado en 27/02/2024 05:55:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>